



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001-2023-00114-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
ACCIONANTE BRICEIDA ARELIZ SALAZAR CARDONA  
ACCIONADOS: NUEVA EPS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 103

**I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora **BRICEIDA ARELIZ SALAZAR CARDONA** contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 01 de junio, en lo que es materia de refutación, en tanto declaró improcedente la protección constitucional invocada frente la Nueva EPS

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora Briceida Areliz reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a una vida digna y de petición, presuntamente vulnerados, por la Superintendencia de Salud y la Nueva EPS, pretendiendo que se ordene:

*“(…) a la Superintendencia de salud dar respuesta al derecho de petición presentado el día 23 de marzo de 2023.*

*(…) a la Nueva EPS el reconocimiento y pago del reembolso en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$49.961.151), por los gastos en que incurri por concepto de la atención médica, procedimientos quirúrgicos, exámenes, materiales, para tratar mi diagnóstico “PROTUSIÓN MANDIBULAR Y RETRUSIÓN MAXILAR” clase II (desplazamiento de la mandíbula) y “QUEILITIS ANGULAR CONSTANTE” (Inflamación que surge en la comisura de la boca)”.*

2. Del escrito originario y las probanzas que obran en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica relevante<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Archivo 002 Cuaderno de primera instancia

Refiere la accionante que inició tratamiento odontológico en la entidad Fulldent, siendo diagnosticada con **“PROTUSIÓN MANDIBULAR Y RETRUSIÓN MAXILAR”** clase II (desplazamiento de la mandíbula) y **“QUEILITIS ANGULAR CONSTANTE”** (Inflamación que surge en la comisura de la boca), por lo cual, fue remitida al cirujano maxilofacial, a fin de que se evaluara la posibilidad de practicarle una cirugía y corregir la posición maxilar.

Una vez allí, el Doctor Manuel Granados, adscrito a la EPS Cafesalud, consideró pertinente remitirla a la ciudad de Cúcuta, ordenándole *“ortodoncia prequirúrgica, cirugía ortognática, ortodoncia correctiva por quirúrgica, y disfunción de ATM al corregir mal oclusión”*, procedimientos que no fueron autorizados por el médico tratante en esa oportunidad.

En consecuencia, el día 05 de mayo de 2016 impetro acción de tutela, con miras a que Cafesalud EPS autorizará dichos exámenes y la cirugía ordenada por el profesional de la salud antes citado, resolviendo el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona *“autorizar una nueva valoración en ortodoncia pre quirúrgica a efectos de establecer el procedimiento y tratamiento requerido por SALAZAR CARDONA para la realización de la cirugía ortognática sugerida por el especialista maxilofacial”*<sup>2</sup>.

Decisión que fue objeto de impugnación y confirmada mediante providencia del 28 de junio de 2016, modificando la orden impartida a *“ELKIN FABIAN SILVA director regional de Norte de Santander de CAFESALUD EPS para que en el término de 48 horas se convocara a una junta de cirujanos maxilofaciales, quienes debían prescribir el tratamiento que debía seguir”*<sup>3</sup>.

En vista de las dilaciones presentadas por parte de la EPS en la práctica de los mentados procedimientos y la realización de la cirugía, el 10 de septiembre de 2020 interpuso incidente de desacato ante el Juzgado fallador en primera instancia. Luego, el 26 de julio y 10 de septiembre de 2021, radicó oficios a la luz de ese Despacho, informando que *“ante el poco interés de la EPS MEDIMAS de darle cumplimiento al último desacato”*, se estaba realizando los exámenes de manera particular en la Clínica Ardila Lule.

El 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de esta competencia, requirió a *“MEDIMAS EPS y su representante legal FREDY DARIO SEGURA RIVERA para que en máximo dos (2) días”* se pronunciara respecto a las solicitudes elevadas por la actora, *“so pena de aperturarse un nuevo incidente de desacato”*.

Posteriormente, el 23 de junio de 2022 se da inicio a un nuevo incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS por incumplimiento del fallo de tutela, procediendo la entidad accionada a manifestar que se hacía necesario *“valoración médica en la cual el galeno tratante adscrito a NUEVA EPS, con base en sus conocimientos técnicos y científicos defina el plan de tratamiento que debía seguir”* la accionante.

---

<sup>2</sup> Folios 56 – 61 Archivo 003 ídem

<sup>3</sup> Folios 63 – 71 ídem

Ante el silencio y la poca diligencia por parte de la Nueva EPS, el día 02 de julio del año en cita<sup>4</sup>, decidió continuar con el tratamiento médico prescrito de manera particular en la ciudad de Bucaramanga, solicitando, consecutivamente a esa entidad, el reembolso de todos los gastos generados, en virtud, de los procedimientos a los que tuvo que someterse. Recibiendo, respuesta negativa el 06 de febrero de 2023<sup>5</sup>.

Por lo que el día 23 de marzo siguiente elevó petición ante la Superintendencia de Salud con el objetivo de que se estudiara su caso y *“coadyuvara en el trámite del reembolso ante las omisiones de la EPS en prestar el servicio de salud que requería”*. Asegura, no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de esa entidad.

### **3. Admisión de la tutela<sup>6</sup>**

Mediante proveído del pasado 18 de mayo, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona avocó el conocimiento de la acción, corriendo traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Igualmente, dispuso requerir al Juzgado Primero Penal Municipal de este Distrito para que allegara el expediente de tutela bajo radicado No. 2016-00134-00 promovido por la accionante, como los incidentes de desacato, en caso de que los hubiera.

### **4. Respuesta a requerimiento**

Mediante oficio No. 722 del 23 de mayo de 2023<sup>7</sup>, el Juzgado Primero Penal Municipal remitió el expediente de tutela digitalizado y link de los desacatos adelantados desde el año 2020, por la accionante en contra de MEDIMAS EPS.

### **5. Intervención de los Accionados**

**5.1 La Nueva EPS S.A.**<sup>8</sup>, a través de Apoderada Especial, en respuesta a la acción tutelar, precisa, que la accionante *“se registra **ACTIVO** en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”* y que *“LE SON BRINDADOS LOS SERVICIOS EN SALUD CONFORME A SUS RADICACIONES, **DENTRO DE NUESTRA RED DE SERVICIOS CONTRATADA Y DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS Y GARANTÍAS DEL SERVICIO RELATIVAS A LA EPS”***.

Aclara, en primer término, que la acción de tutela resulta improcedente, dado que *“no existe una vulneración o perjuicio irremediable que deba ser protegido”* a través del presente mecanismo, como tampoco una causa que soporte las peticiones invocadas.

En cuanto al reembolso de dinero por gastos médicos, puntualiza las reglas y presupuestos normativos aplicables para su procedencia bajo el amparo del artículo 14 de la Resolución

---

<sup>4</sup> Folios 31 – 35 ídem

<sup>5</sup> Folios 72 – 74 ídem

<sup>6</sup> Archivo 005 ídem

<sup>7</sup> Archivo 008 ídem

<sup>8</sup> Archivo 009 ídem

5261 de 1994<sup>9</sup>, concluyendo que de acuerdo a los hechos y pruebas presentadas en la acción de tutela i) *“la situación descrita no se encuentra clasificada en cuanto a una “atención de urgencias”*; ii) *“dicho procedimiento no contaba con la autorización requerida por parte de la Nueva EPS S.A.”*, y iii) no se acreditó por parte de la accionante *“que hubo incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada”* por parte de la EPS, lo que torna improcedente la presente petición.

Asevera, igualmente, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de dineros, puesto que, *“el conocimiento de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del art. 622 del CGP que modifica el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*, así como a la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de las facultades jurisdiccionales reconocidas en el art. 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>10</sup>.

Finalmente, evidencia *“que lo relativo a esta acción obedece exclusivamente a un reembolso económico y no ante una situación de vulneración de derechos fundamentales”*. Evoca que *“la acción de tutela no debe ser utilizada como un mecanismo para obtener un beneficio económico y que cuya finalidad es remediar situaciones en las cuales se encuentren siendo violados los derechos fundamentales o en peligro de estarlo”*.

En tal virtud, solicita de **manera principal**, se deniegue por improcedente la admisión de la acción de tutela y la orden de reembolso, en tanto la misma no es procedente para definir obligaciones en dinero. Y de **modo subsidiario**, según se colige del artículo 5° de la Resolución 586 de 2021<sup>11</sup> expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que sustituyó la Resolución No. 205 del 17 de febrero de 2020, se ordene a la ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento al presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

**5.2 La Superintendencia Nacional de Salud<sup>12</sup>**, resalta que una vez le fue notificado el trámite de la presente acción de tutela, el mismo fue trasladado a la Dirección de Protección

<sup>9</sup> ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

<sup>10</sup> b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

<sup>11</sup> (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS),

<sup>12</sup> Archivo 010 ídem

al Usuario - Grupo Interno de Trabajo de Inspección y Vigilancia a las PQRD, *“quienes se encuentran realizando todas las labores dentro del marco de su competencia”*.

Demanda se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, tras advertir que *“la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.*

En tal sentido, indica que la Superintendencia Nacional de Salud *“es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema”* por lo cual, no tiene a su cargo *“el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS”*

Señala que a la luz de la jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela para obtener el reembolso de gastos médicos, resulta improcedente, dado que *“se trata de una pretensión meramente económica, que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial”*, sin embargo, existen casos excepcionales que ameritan la intervención del Juez Constitucional y, por lo tanto, su correspondiente estudio en particular.

Respecto a la atención y tratamiento integral solicitada por la accionante, subraya *“que su autorización debe ser sustentada en órdenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquél determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento”*.

Así las cosas, pretende se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y la desvinculación de toda responsabilidad dentro la presente acción de tutela.

### **III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN<sup>13</sup>**

La Juez de instancia, tras encontrar satisfechos en el caso concreto los requisitos generales de legitimación en la causa activa y pasiva, e inmediatez, se detuvo a analizar la exigencia de subsidiariedad, aspecto frente al cual, en principio, señaló que la accionante no contaba con otro medio de defensa judicial para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, sin embargo, en cuanto al reembolso de dinero por gastos médicos, precisó que tiene a su alcance *“un medio de defensa ordinario”*, y que además, *“no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita un amparo transitorio o definitivo”*.

---

<sup>13</sup> Archivo 011 ídem

En ese orden, respecto al derecho fundamental de petición, resaltó que una vez se corroboró en la base de datos PQRS de la Superintendencia de Salud Nacional, se logró constatar que el día 24 de marzo del año en curso, esa entidad emitió respuesta al correo electrónico de la señora Salazar Cardona -sc.ba\_0429@hotmail.com-, dirimiendo la solicitud por ella elevada el pasado 23 de marzo, por lo cual, para la primera instancia la solicitud de amparo resulta *“improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados”*.

De cara a la solicitud de reconocimiento y pago del reembolso correspondientes a las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos, exámenes y materiales realizados a la accionante, a través de servicios particulares, advierte que i) *“No existen pruebas que demuestren que las acciones ordinarias no son idóneas en el caso concreto para obtener el reembolso”*; ii) *“el actor es una persona mayor de edad que puede acudir a los medios de defensa judicial”*; y iii) *“no se evidencia que NUEVA EPS en ningún momento ha negado la prestación del servicio de salud al accionante”*.

Concluyendo así que el mecanismo constitucional se torna improcedente, si se tiene en cuenta que para que dar trámite a la acción de tutela de manera excepcional frente a prestaciones de carácter netamente económico, se deben cumplir una serie de requisitos, que para el presente caso no se ciñen.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>14</sup>**

La promotora del resguardo constitucional al confrontar el fallo de primer grado, a más de reiterar lo expuesto en el escrito inicial, alega i) cumplir con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que, *“no contaba ni cuento con otro medio de defensa judicial, para evitar la evidente trasgresión de mis derechos fundamentales por parte de la EPS, QUIEN OMITIÓ el deber de garantizar mi derecho a los servicios de salud de manera oportuna, completa, idónea”*; ii) ser víctima de un perjuicio irremediable, *“por cuanto la EPS NO GARANTIZÓ la realización de los procedimientos quirúrgicos que requería para mejorar mi salud y tuve que requerir a préstamos para poder costearlos de forma particular”*; y por último, iii) que la decisión de primera instancia *“NO se ajusta de claro a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho al debido proceso, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición”*. Agrega que con las pruebas aportadas se demostró *“las constantes insistencias sin respuesta alguna de la NUEVA EPS”*, lo que la llevó a suplir el tratamiento médico de manera particular en la ciudad de Bucaramanga desde el día 02 de julio del año pasado.

Así, solicita se revoque la sentencia de fecha 07 de junio de 2023, y en consecuencia se ordene a la Nueva EPS el reconcomiendo y pago de los gastos médicos en los que incurrió con ocasión a su diagnóstico, por la suma de **“CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$49.961.151)”**.

---

<sup>14</sup> Archivo 013 ídem

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

### 2. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, y en lo que es materia de disenso, la señora Briceida Areliz Salazar Cardona, reclama la protección de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, derecho a la salud, y a una vida digna*”, que encuentra vulnerados por la Nueva EPS al negar el reembolso de los gastos médicos derivados de su padecimiento “*PROTUSIÓN MANDIBULAR Y RETRUSIÓN MAXILAR*” clase II (*desplazamiento de la mandíbula*) y “*QUEILITIS ANGULAR CONSTANTE*” (*Inflamación que surge en la comisura de la boca*”).

Bajo este contexto, le corresponde a la Sala resolver si la acción de tutela es procedente para resolver controversias de contenido económico, o si, por el contrario, como lo determinó la Juez primaria resulta improcedente para tal fin.

### 3. Caso Concreto

#### 3.1. Examen de procedencia de la acción de tutela

(i) **Legitimación activa:** Dado que la señora Briceida Areliz Salazar Cardona es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por la acción u omisión de la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la Sala encuentra que se haya legitimada para interponer la acción de tutela.

(ii) **Legitimación pasiva:** El amparo se invocó en contra de la Nueva EPS, por ser la entidad que, negó el reembolso de los gastos por concepto de atención médica, procedimientos quirúrgicos, exámenes y materiales, en los que incurrió la accionante a fin de tratar su enfermedad, por ende, se le endilga responsabilidad de la vulneración en su actuar.

(iii) **Principio de inmediatez:** La tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de la accionante, 06 de febrero de 2023<sup>15</sup>, fecha en que la Nueva EPS negó la solicitud de reconocimiento económico de los gastos médicos por ella elevada<sup>16</sup> y la presentación del amparo<sup>17</sup>, 18 de mayo de 2023.

(iv) **Subsidiariedad:** Al respecto, el inciso 4º del artículo 86 la Carta Política establece que la acción de tutela sólo procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

---

<sup>15</sup> Folios 72 – 74 Archivo 003 ídem

<sup>16</sup> Folios 01 – 11 ídem

<sup>17</sup> Archivo 004 ídem

*irremediable*". En la misma línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Sobre la observancia de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, en términos generales, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, habida cuenta que, *"la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto"*<sup>18</sup><sup>19</sup>.

Por lo tanto, *"Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral<sup>20</sup> o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud"*<sup>21</sup>.

En este sentido, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014<sup>22</sup>, señaló:

*"En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo"*.

No obstante, el máximo órgano de cierre constitucional ha reconocido circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez de tutela, de manera excepcional, donde podrá aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, máxime, cuando se vea quebrantado el derecho fundamental al mínimo vital<sup>23</sup>, esto es<sup>24</sup>:

*"(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.*

<sup>18</sup> Sentencias T-346 de 2010, T-584 de 2013, T-105 de 2014, T-925 de 2014, T-171 de 2015, T-395 de 2015, T-124 de 2016 y T-148 de 2016.

<sup>19</sup> Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>20</sup> **Artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 622 "Artículo 2: (...) "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (...)"**

<sup>21</sup> Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>22</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>23</sup> Sentencia T-925 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>24</sup> Sentencias T-925 de 2014 y T-148 de 2016.

(ii) *Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.*  
(...)

(iii) *Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.*<sup>25</sup>

Así pues, la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos, está supeditada a la ocurrencia de circunstancias especiales y excepcionales que para la Sala no satisface el amparo invocado, por las razones que pasa a explicar:

En efecto, la presente acción constitucional es promovida por la señora Briceida Areliz Salazar Cardona, quien pretende se ordene a la Nueva EPS el pago de los gastos médicos derivados del procedimiento *“RECONSTRUCCIÓN MANDIBULAR CON COLOCACIÓN DE IMPLANTE ALOPLASTICO EN CUERPO MANDIBULAR PARA MANEJO DE ALTERACIÓN ESTÉTICA Y FUNCIONAL DE CUERPO MANDIBULAR”*<sup>26</sup>, que le fue practicado el 02 de julio de 2022.

De ahí que, el 16 de septiembre<sup>27</sup> solicitara a la entidad accionada el reembolso de dichos gastos, quien negó dicho pedimento, tras hallar que no se evidenciaba *“incumplimiento en las que fuesen causales de reconocimiento”*, lo que originó el tópico materia de debate.

En criterio de la Juez constitucional de primer grado, este resguardo resulta improcedente en la medida que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para solicitar el reconocimiento de la mencionada pretensión económica, que no es otro que la jurisdicción laboral o la Superintendencia Nacional de Salud.

Contrario a lo afirmado, la impugnante encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, pues en su sentir, no cuenta con otro medio de defensa judicial, *“para evitar la evidente trasgresión”* de sus derechos fundamentales por parte de la Nueva EPS, *“QUIEN OMITIÓ el deber de garantizar (...) los servicios de salud de manera oportuna, completa, idónea”*.

Dice que la decisión de tutela *“NO se ajusta de claro a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho al debido proceso, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración”* de su petición.

Situación fáctica a partir de la cual, se verifica:

**i) *Que los mecanismos judiciales consagrados para ello no sean idóneos.***

El reembolso de los gastos médicos por la suma de *“CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$49.961.151)”* que por esta vía pretende la accionante, involucra un conflicto de naturaleza jurídica, que se escapa de la competencia del juez constitucional, debido a su alcance residual

<sup>25</sup> Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>26</sup> Folio 13 Archivo 003 ídem

<sup>27</sup> Folios 01 – 11 ídem

y subsidiario y a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, ante la jurisdicción laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud Nacional cuya idoneidad ha sido evidenciada por la Corte Constitucional, en jurisprudencia ya citada<sup>28</sup>.

Máxime, cuando no existen pruebas obrantes en el plenario que acrediten que las acciones ordinarias a su alcance no son aptas para obtener el pago demandado; por el contrario, constituyen el escenario propicio para dirimir la controversia de contenido económico reclamada por vía de tutela.

En consonancia con lo anterior, respecto de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la toma de medidas urgentes, el mismo no acontece, pues la accionante no demostró estar frente a un daño próximo e inminente que esté por ocurrirle, pues simplemente se limitó en afirmar que, para poder acceder a la realización del procedimiento quirúrgico que la “*EPS NO GARANTIZÓ*”, tuvo que “*recurrir a préstamos para poder costearlos de forma particular*”.

De modo que, al ser una persona de 49 años de edad que no ostenta la condición de adulto mayor o un estado de debilidad manifiesta, situaciones estas que le impidan acudir a los medios de defensa judicial antedichos, la mentada causal no se encuentra satisfecha.

- ii) Que la empresa prestadora del servicio de salud haya negado proporcionar la atención sin justificación legal, dilatado su cumplimiento, o estaba en presencia de un servicio de urgencia.**

Sobre el particular, reitera la Corte Constitucional que “*el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección*”<sup>29</sup>.

Asegura la promotora del amparo que, “*demonstró con las pruebas aportadas (...) las constantes insistencias sin respuesta alguna de la NUEVA EPS*” que la llevaron a continuar su tratamiento médico de manera particular<sup>30</sup>, sin embargo, no se avizora en el expediente prueba que demuestre reticencia por parte de la entidad encargada de la prestación del servicio de salud -Nueva EPS- en el ejercicio de sus funciones, como lo manifiesta la accionante, menos aún, que la misma se encontrará ante una situación que la obligara a recurrir al servicio de urgencias, por lo tanto, para la Sala no concurre la referida exigencia.

Lo anterior, en la medida en que desde sus inicios la accionante asistió a médico alterno a la EPS afiliada, no obstante fue valorada por profesional de la salud adscrito a la EPS CAFESALUD, quien le ordenó “*Ortodoncia pre quirúrgica, Cirugía ortognática, ortodoncia correctiva por quirúrgica y disfunción de ATM al corregir mal oclusión*”; y si bien, se vio en la

<sup>28</sup> Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>29</sup> Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>30</sup> Archivo 013 ídem

necesidad de formular acción de tutela para lograr la materialización de dichos procedimientos, el mandato impartido en sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2016 consistió en: “(...) *ORDENAR a CAFESALUD EPS que proceda autorizar una nueva valoración en ortodoncia pre quirúrgica, a efectos de establecer el procedimiento y tratamiento requerido por SALAZAR CARDONA para la realización de la cirugía ortognática sugerida por el especialista maxilofacial...*”<sup>31</sup>, decisión que fue modificada en segunda instancia para demandar de la entidad accionada “*convoque una junta de cirujanos maxilofaciales, quienes deberán prescribir qué tratamiento deberá llevarse a cabo en la paciente BRICEIDA ARELIZ SALAZAR CARDONA, debiendo definirse si debe someterse a una rehabilitación oral o a una cirugía ortognática...*”, en razón a los diferentes conceptos médicos emitidos por los galenos tratantes.

Orden que direccionaron los incidentes de desacato formulados, no obstante, la actora, decidió culminar su tratamiento ante el médico particular. Circunstancias que bien pueden ser debatidos con suficiencia ante el Juez ordinario.

**iii) Que dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación.**

En esencia, refiere el alto Tribunal, “*para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera*”<sup>32</sup>.

Para el caso concreto, y sin desconocer el estado de salud de la accionante, en la foliatura no obra prueba que acredite el diagnóstico recibido por parte del médico tratante, como tampoco, orden médica que demande la realización del procedimiento quirúrgico en mención, más concretamente, la historia clínica que respalde lo afirmado en el escrito de tutela y posteriormente en la impugnación, por el contrario, se topan diferentes facturas y consignaciones bancarias<sup>33</sup> que denotan una pretensión de carácter netamente económico, poniendo de relieve que, la última causal para acceder al reconocimiento del reembolso por gastos médicos tampoco se encuentra demostrada.

Así pues, la inconformidad que trae a colación la accionante en este trámite constitucional no la exonera de acudir a las vías ordinarias que ha establecido el legislador para dirimir el diferendo que existe en este asunto, pues admitir lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza residual de la acción constitucional y el orden jurídico imperante; escenario aquel idóneo para abordar el caudal probatorio necesario tendiente a evidenciar la responsabilidad o no de la EPS demandada para atender el reembolso que por vía de tutela pretende la accionante.

<sup>31</sup> Archivo 03, expediente de 1ª instancia. Sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona.

<sup>32</sup> Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>33</sup> Archivo 003 ídem

En conclusión, para esta Colegiatura es claro que de las circunstancias particulares de la señora Briceida Areliz Salazar Cardona no se desprende motivo para pensar que el acudir a los medios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico a su alcance, esto es, ante la jurisdicción laboral o ante la Superintendencia de Salud Nacional, ponga en peligro los derechos hoy reclamados, pues no se acreditó un estado de vulnerabilidad, ni la presencia de un perjuicio irremediable que haga desproporcionado someter a la actora a dicho trámite. En otras palabras, la presente acción de tutela resulta improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, como así lo concluyo la juez de primer grado, circunstancia que la eximia de ahondar en el fondo del asunto, como lo pretende la actora.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el 01 de junio de 2023, que declaró la improcedencia del presente mecanismo constitucional, por las razones aquí desarrolladas. **VI. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el primero de junio de dos mil veintitrés, conforme a la motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

- en permiso -

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b4e05fbf42a1b91d66740bdf19e546b64f7283b7c4105ba09e0a0e04e2913**

Documento generado en 21/07/2023 11:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**